

EL SISTEMA DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, SU PROSPECCIÓN CIENTÍFICA

Carlos Humberto DURAND ALCÁNTARA

SUMARIO: I. *Fundamentación y justificación*. II. *Enfoque metodológico del derecho agrario*. III. *Marco de referencial (algunos conceptos fundamentales)*. IV. *La teoría general del derecho y el derecho agrario*. V. *¿Qué es y cómo se ubica el derecho agrario mexicano?* VI. *La definición del derecho agrario*. VII. *Nuestra explicación del derecho agrario*. VIII. *Epílogo*.

I. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Actualmente existe una *crisis en la práctica social del derecho* en general y consecuentemente del derecho agrario, producto, entre otros aspectos, del sistema jurídico de corte neoliberal que ha impedido la articulación de la norma jurídica agraria con las necesidades sociales. Este desfase entre las estructuras legales vigentes, estáticas y anquilosadas y la propia dinámica de la realidad ha provocado de alguna manera la profundización de los conflictos económicos, políticos y sociales del campo mexicano.

La existencia del derecho agrario como una estructura formalista que en la práctica no se cumple, sino bajo los designios del bloque hegemónico, ha propiciado también la crisis de la enseñanza del derecho agrario, ya que las universidades y las escuelas de derecho, como partes integrantes de la superestructura, se encuentran ligadas, en el presente periodo, a la reproducción de capital en el campo, incluso en ejidos y comunidades, fundamentalmente cuando durante mucho tiempo a diversas generaciones de estudiosos del derecho les fue enseñado el derecho agrario como reivindicativo de las aspiraciones del campesinado mexicano, cuando en los he-

chos el Estado ha plegado dicha normatividad a los intereses de los grandes conglomerados trasnacionales, como así se explican las reformas del Poder Ejecutivo al artículo 27 constitucional en 1992.

Ante la crisis por la que atraviesa el derecho agrario, tanto en su práctica como en su proceso de enseñanza-aprendizaje, se hace necesario el desarrollo de nuevas investigaciones que permitan de alguna manera dar alternativas frente a la línea hegemónica que ha mantenido el discurso dominante.

Es en este contexto que se ubica el presente trabajo, toda vez que intenta cubrir un espacio teórico que no ha sido desarrollado y que consiste en analizar y criticar el criterio metodológico del positivismo jurídico en el derecho agrario, especialmente en la actual coyuntura, buscando mayor objetividad en el manejo teórico y práctico de esta disciplina jurídica.

Por otro lado, se busca generar una transformación en la enseñanza del derecho agrario reorientando los objetivos generales de esta área de conocimiento, cuyo planteamiento ya no se limite al manejo de reglas plasmadas en las leyes, sino que relacione los conocimientos jurídicos con los procesos de cambio de la sociedad.

Finalmente, este trabajo intenta contribuir a la revalorización del derecho agrario,¹ ubicándolo en una definición distinta a la actual, en la cual, *el profesionalista, como agente de cambio social, ponga su conocimiento jurídico agrario al servicio de los trabajadores.*

Esto significa volver al sentido original de esta disciplina: *reconocer al derecho agrario como un derecho reivindicativo del campesinado de México.*

La revalorización del derecho agrario tiene dos posibles interpretaciones:

- 1) Analizarlo por fuera del discurso positivista, lo que implicaría un esfuerzo teórico (a partir de la sociología jurídica, de la antropología jurídica, de la hermenéutica jurídica o de la semiótica jurídica,

¹ Esta revalorización se explica a partir de la influencia que han tenido, en determinadas coyunturas, las expresiones y reivindicaciones del campesinado y del proletariado agrícola. El derecho agrario, en ciertos periodos históricos, ha representado “legitimación social del campesinado”. En tal sentido, los campesinos han creado su normatividad, la cual se explica de alguna manera a través de diversos documentos como, por ejemplo, el manifiesto de Julio López Chávez; el Plan de “Sierra Gorda” o el conjunto de decretos que expidió el zapatismo en sus territorios liberados, y en la coyuntura actual, la lucha desarrollada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), organización que ha desplegado un conjunto de ordenamientos, demandas, comunicados, etcétera, que se ubican en el horizonte mencionado.

por ejemplo) para entender la lógica de la normatividad agraria, o bien

- 2) Revalorizar la norma agraria en su papel revolucionario, de cambio, lo que significa una toma de posición acerca del derecho agrario: este derecho no es en sí mismo revolucionario, lo que hace falta es que sea visto, examinado y aplicado con base en la perspectiva de los dominados.

II. ENFOQUE METODOLÓGICO DEL DERECHO AGRARIO

El objeto de estudio del presente trabajo lo constituye el análisis histórico del problema agrario y del derecho agrario de México.

Los primeros acercamientos realizados demostraron que el rubro que se da (derecho agrario) al tema de análisis, no correspondía al objeto de estudio pretendido. De ello surgió la necesidad de precisar dicho objeto, de lo cual derivaron los siguientes aspectos:

- a) Para explicar debidamente el estudio del derecho agrario es indispensable ubicarlo en la teoría general del derecho, y posteriormente estudiarlo de manera particular.
- b) En el medio jurídico mexicano, y específicamente del derecho agrario, existe una concepción hegemónica y generalizada a la que podemos denominar, con sus respectivas vertientes, positivista.
- c) No es posible el estudio del derecho agrario si no se integra en la estructura agraria y social en que se aplica.
- d) Es indispensable relacionar al derecho agrario con lo que se ha denominado *problema agrario de México, que se entiende como un conflicto entre núcleos humanos por controlar la propiedad rural*. Fenómeno histórico que en Mesoamérica transcurre a partir de la relación de los primeros grupos tribales con la tierra.

El problema agrario se traduce en problema sociopolítico en la medida en que surgen diversas circunstancias que atienden a esta conflictiva. Dígase desde aquella que corresponde al control o hegemonía de cierto territorio, hasta aquella que corresponde a diversas relaciones sociales y de producción, como lo han sido, por ejemplo, el control de la caza, la pesca, el manejo y propiedad de las aguas, la minería, la explotación de los bosques y selvas, etcétera.

El problema rural —fenómeno ligado indisolublemente al derecho agrario— permite advertir, en cada momento histórico, el papel que ejercen las clases y núcleos sociales respecto del manejo del régimen de propiedad, tanto de la tierra como de diversos medios de producción, así como del producto y su respectiva distribución.

III. MARCO DE REFERENCIAL (ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES)

En la coyuntura actual resulta complejo establecer un paradigma que responda plenamente a los fines de investigación científica, dada la coyuntura de crisis existente en el marco de las ciencias sociales. Intentando salvar las múltiples dificultades que ello representa, sustentaremos algunos de los elementos teóricos y categorías en que se fundamenta este trabajo.

El modelo lógico en el cual se *ubica el objeto de estudio, conjunto de relaciones jurídicas que subyacen en el campo*, es el de la sociedad mexicana en su devenir histórico.

La delimitación de un problema significativo no puede ser debidamente dimensionado si no se parte de *dos categorías fundamentales*: por un lado, la de *totalidad, desarrollada* por Kart Marx, y por otro, la de *concreción, desarrollada magistralmente* por Karel Kosik.²

Así, tenemos que el estudio se abordará también recuperando la categoría de concreción, la cual constituye una estructura para los elementos o para el conjunto de hechos:

la realidad debe ser entendida como concreción, como un todo que posee su propia estructura: algo que se va creando: no es un todo acabado, sino dinámico y variable en sus partes singulares y en la disposición de sus elementos formativos. Vista así la realidad, obtendremos directrices heurísticas y principios epistemológicos sólidos en el estudio, la descripción, la comprensión y la valoración de algunas porciones o segmentos de la realidad social. Por lo tanto, el estudio de partes y procesos aislados no es suficiente: el problema esencial que se nos presenta es el de las relaciones organizadas que resultan de la interacción dinámica y que determinan el comportamiento de los elementos y de hechos en el interior de un todo.

² Cfr. Kosik, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, México, Nueva Imagen, 1996, pp. 42-51 y 59.

Las analogías estructurales fundamentan el punto de partida del examen, análisis, reflexión y valoración del carácter específico del fenómeno social. Además, las analogías estructurales de las diversas formas de relaciones humanas pueden conducir a una explicación y comprensión más profunda de la realidad social; y, para lograr ello, debemos usar categorías lógicas o modelos estructuralmente adecuados y medidos en todo lo posible. La concepción dialéctica de la relación entre la ontología y la gnoseología permite reconocer la falta de homogeneidad o correspondencia entre la estructura lógica (modelo) mediante la cual se explica la realidad —la identidad— o determinado sector de ella, y la estructura de esa realidad.³

La parte significativa de la realidad que se pretende analizar en este trabajo lo constituye la vigencia o no de las relaciones jurídicas agrarias que hoy subyacen en el campo mexicano. El modelo lógico (paradigma) desde el cual se ubicará al conjunto de relaciones que se desarrollan en el agro será el de la formación social.⁴

VI. LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL DERECHO AGRARIO⁵

Cualquier estudio que se apoye en el marco de las estructuras jurídicas y de sus concomitantes relaciones socioeconómicas tiene que responder necesariamente las siguientes preguntas: ¿qué es el derecho?, ¿cuál es su carácter y esencia?, y ¿cuál es el papel que históricamente ha venido desempeñando en la sociedad? Hasta hoy los teóricos continúan discutiendo acerca de dicho carácter y del perfil científico de esta rama del conocimiento. En el fondo de esta discusión se encuentran tres aspectos principales que el científico social (en especial el juriconsulto) requiere dilucidar:

³ Cámara Barbancho, “Los conceptos de identidad y etnicidad”, *América Indígena*, México, vol. XVI, núm. 4, octubre-diciembre de 1986, p. 365.

⁴ Marx, Carlos, “Prólogo”, *El capital*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

⁵ Autores como Manuel Ovilla Mandujano establecen que dentro de la teoría general del derecho existen cuatro “tendencias” jurídicas que se destacan en el curso histórico y que pretenden explicar la naturaleza del derecho; a la primera le denomina “*jus naturalismo*”; a la segunda, “*jus positivismo*”; a la tercera, “*jus marxismo*” y a la cuarta “*jus realismo sociológico*”. Cfr. del autor, *Teoría del derecho*, México, 1975, p. 101.

- ¿Es el derecho un instrumento de control social que hegemoniza la clase dominante?
- ¿Existe la posibilidad de aplicar el derecho consensualmente?
- ¿Existen normas no estatales que fluyan desde el seno de la sociedad civil?

Y para efectos particulares de este trabajo encontramos las siguientes interrogantes:

- ¿El derecho positivo agrario actual puede constituir un elemento reivindicador de las clases y sectores explotados del campo?
- ¿El derecho consuetudinario indígena constituye un poder alternativo de estas poblaciones?
- ¿Desde la óptica de los explotados, puede la normatividad jurídica agraria determinar una nueva correlación de fuerzas.

El derecho agrario no puede ser analizado como desgajado de la realidad histórico-social en que se desarrolla. Además de que no puede ser admisible ver en el derecho agrario un instrumento al margen de las clases sociales y de las relaciones sociales de producción; ni mucho menos como una categoría en abstracto (por cuanto normatividad social), sino, en lo fundamental, como un conjunto de reglas de conducta promulgadas por el Estado.

El derecho agrario como objeto de estudio

Como mencionábamos párrafos atrás, *la construcción del objeto de estudio lleva implícito reconocer la integración del derecho agrario bajo una perspectiva de totalidad, en la que se manifiestan sus relaciones tanto estructurales como superestructurales*. Esta globalización del derecho agrario permite advertir los nexos de nuestra disciplina tanto con el entorno social en que se aplica, como con otras disciplinas sociales. *De esta manera, el derecho agrario se liga al problema agrario de forma indisoluble y se explica como un fenómeno complejo en el que interactúan disciplinas como la sociología, la economía, la antropología, la etnología, etcétera.*

El problema agrario de México se enfoca o explica como un fenómeno fundamentalmente de la base o estructura económica de la sociedad, esto

es, como un conjunto de relaciones sociales de producción y de propiedad que se desenvuelven en el agro mexicano y que en lo particular adquieren giros o cambios diversos durante cada periodo histórico y cuyo epicentro lo constituye la lucha por el espacio geográfico y sus recursos.

Al tener el problema agrario un referente eminentemente socioeconómico, no puede dejar de vincularse (según el momento histórico) con factores de tipo ideológico, cultural, político o de la lucha de clases. Como ejemplo, valga señalar la importancia que adquirieron en las relaciones de propiedad y de posesión de la tierra del México prehispánico el mito, la costumbre y la religión, es decir, la cultura de los pueblos mesoamericanos.

Nuestro objeto de estudio consiste en explicar la esencia y significado de la regulación agraria que ha existido en México en el periodo que va de la aparición de la agricultura en Mesoamérica a la actualidad (2003). De esta manera, al explicar la naturaleza de la normatividad agraria es necesario adecuar las características de la estructura agraria durante cada periodo de la historia de México, esto es, ubicar su problema agrario. El derecho agrario debe ser analizado al interior de una formación social en concreto, este aspecto permite adecuar las interacciones que se dan entre ideología, cultura, Estado, derecho, etcétera, y la base económica de la sociedad, a saber: sus fuerzas productivas, sus relaciones sociales de producción, y su modo de producción. Pero es fundamental comprender que no todo se explica ni reduce a la economía como un *factótum*.⁶

Si solamente explicáramos a las normas jurídicas agrarias a través del orden que guardan con su sistema jurídico, en sus estructuras formales internas y externas, no explicaríamos la relación que guardan con la sociedad. Es por ello que se sustenta una concepción “compleja” en la que se integran diversidad de aspectos de la estructura agraria de México, los cuales refieren al problema agrario y la relación de éste con toda la fenoménica jurídico-agraria.

El objetivo de este trabajo es incursionar en la problemática del derecho agrario, no con el uso del método tradicional, de la dogmática jurídica, ni con el método comprensivo de Max Weber, ni tampoco la sociología jurídica a la manera de Georges Gurvitch, que desecha el método abstracto en la teoría jurídica; sino empleando una sociología jurídico-política del fenómeno en cuestión, circunstancia que se guía por los postulados de la

⁶ Cfr. Kosik, Karel, “La teoría de los factores”, *Dialéctica de lo concreto*, México, Grijalbo, 1981.

Escuela de Frankfurt y en especial en el pensamiento de Jürgen Habermas. Aspecto que cuestiona los esquemas socioeconómicos de lo estructural funcionalistas.

V. ¿QUÉ ES Y CÓMO SE UBICA EL DERECHO AGRARIO MEXICANO?

Desde la teoría positivista algunos de los analistas del derecho mexicano establecen, *didácticamente*, una *clasificación general del derecho*. Al respecto reconocen la existencia *del derecho público*, en el que ubican las siguientes ramas: derecho internacional, derecho administrativo, derecho fiscal, derecho constitucional y derecho penal; una segunda rama del derecho lo constituye *el derecho privado*, en el que se sitúan ramas tales como el derecho internacional privado, el derecho civil y el derecho mercantil, y una tercera clasificación que comprende al llamado *derecho social*, que está integrado por el derecho familiar, el derecho del trabajo y el *derecho agrario*,⁷ entre otros.

Conforme a esta clasificación encontramos que el derecho público está constituido por un conjunto de normas que rigen las relaciones que se dan entre el Estado mexicano (como órganos de poder) y los particulares; por cuanto hace al derecho privado, se entiende que está constituido por aquel conjunto de normas jurídicas que regulan, las relaciones entre los particulares, siendo que dichas normas no son creadas por los particulares sino por el Estado. Finalmente, como así lo reconocen Gurvitch y Antonio Cicu, *el derecho social está compuesto por aquellas normas jurídicas que “protegen los intereses de las clases más desfavorecidas”*. Así, *el derecho agrario sería un derecho reivindicador de la clase campesina y de los peones y*

⁷ Esta clasificación es doctrinal y refiere más bien los postulados del positivismo jurídico. En nuestra opinión, no deja debidamente planteado el carácter del Estado y el de las clases sociales. Se dice que hasta la actualidad los teóricos se encuentran discutiendo en torno a dicha clasificación. Alberto Trueba Urbina define al derecho social como “el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. *Cfr.* Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1972, p. 44. Mario de la Cueva define al derecho social como “el conjunto de normas que protegen y reivindican al hombre trabajador, al hombre sin tierra, sin riqueza, y de una manera general a todo aquel que sea económicamente débil”. Cueva, Mario de la, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1968. Rubén Delgado Moya lo define como el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles.

obreros agrícolas de México. Este carácter reivindicatorio provendría de la “esencia supuestamente social” del derecho agrario. Esta clasificación que más bien cumple en el mejor de los casos objetivos de tipo pedagógico, no ubica la dimensión histórico-social del derecho, además de enmarcarse bajo supuestos no adaptables a la realidad.

Desde nuestra óptica, *todo el derecho sería social por ser expresión (“democrática”) de la sociedad, además de aplicarse en ella;* lo que habría que explicar más bien es quiénes instrumentan y de qué manera aplican la norma jurídica agraria. Asimismo es importante comprender qué papel juega el bloque dominante en la regulación jurídica, al calificar al derecho agrario como un derecho social, o ¿por qué el Estado “reivindica los intereses de los explotados del campo”? Por otro lado, la justicia agraria no siempre se ha aplicado desde la estructura estatal; habría que señalar que en determinados episodios de la historia mexicana el derecho agrario ha fluido de las luchas y movimientos campesinos, como así acontece por ejemplo con el movimiento villista, zapatista, agonista o, en la actualidad, con los territorios reivindicados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. De esta manera, estamos identificando un supuesto parcialmente válido al reconocer al derecho agrario como un derecho social, ello si dimensionamos el papel que particularmente han tenido los campesinos, los jornaleros, los aparceros, los obreros agrícolas, los pueblos indígenas y sus organizaciones sociales en la aplicación de la norma jurídica agraria. Al respecto consideramos de singular importancia al zapatismo, como una influencia fundamental en el advenimiento del artículo 27 constitucional; al cardenismo, al aplicar la reforma agraria, y al “neozapatismo”, al proyectar la reivindicación de las tierras usurpadas a los pueblos indios.

Históricamente, el derecho agrario ha vivido contextos socioeconómicos en los que su carácter social se ha visto conculcado o negado, dígame por ejemplo en la coyuntura actual a través del papel que vienen jugando las reformas al artículo 27 constitucional y su concomitante aplicación en el agro, lo que en muchos casos ha impactado a los pueblos indios y a los ejidos.

Conforme al crecimiento económico y al fenómeno de la globalización, el Estado mexicano ha configurado una serie de normas jurídicas acordes con las transformaciones que el gran capital le ha impuesto a la sociedad mexicana. Es así como desde la doctrina, la legislación y la teoría jurídica se han creado y explicado diversidad de normas jurídicas, las cuales van adquiriendo cada vez mayor especialización.

En particular, el flagelo de la deuda externa, la crisis del modelo socioeconómico y las influencias del Tratado de Libre Comercio (TLC) determinaron en 1992 que el gobierno estableciera reformas a la legislación agraria con las que el carácter social del derecho agrario prácticamente ha desaparecido, al ser decretada la culminación del reparto agrario: y al permitir la inserción abierta del gran capital en ejidos y comunidades, circunstancia que advierte la cristalización de la hegemonía capitalista sobre los intereses campesinos. Desde esta óptica podemos señalar que existe una nueva reforma agraria, la de los empresarios.

El derecho agrario *per se* no puede ser revolucionario o social, sino que depende del papel que asuman los sujetos sociales a quienes fundamentalmente se aplica: ejidatarios, peones, jornaleros, campesinos, etnias, etcétera. De esta forma, el derecho agrario podrá calificarse o clasificarse como social en el momento en el que las reivindicaciones y necesidades de los trabajadores del campo sean materializadas, ello porque la propia sociedad civil y sus organizaciones intervengan en la aplicación e impulso de la normatividad agraria.

IV. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO AGRARIO

Algunos de los conceptos más importantes que han establecido, tanto a nivel nacional como internacional, diversos tratadistas del derecho agrario son los siguientes:

- Joaquín Osorio: “El derecho agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades, y a las obligaciones rurales”.⁸
- Giovanni Carrara: “El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos, en los bienes que a ella se destinan y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla”.⁹
- Miguel Alanís Fuentes: “Es una rama del derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tiene por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfac-

⁸ Osorio, Joaquín, *Dereito Rural*, Río de Janeiro, 1937.

⁹ Carrara, Giovanni, *Corso di Diritto Agrario*, Roma, 1939.

ción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad”.¹⁰

- Lucio Mendieta y Nuñez y F. Cerrillo: “El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos en general, doctrinas y jurisprudencia, que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción.”¹¹
- Ángel Caso: “El derecho agrario, en el aspecto objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas...”¹²
- Martha Chávez de Velásquez: “Derecho agrario en nuestro país, es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales, y la mejor forma de llevarlas a cabo”.¹³
- Lucio Mendieta y Nuñez: “El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”.¹⁴
- Óscar A. Salas Marrero y Rodrigo Barahona: “El derecho agrario es el conjunto de normas y principios particulares que rigen a las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y las empresas que, aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra, se dedican a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan las relaciones entre los factores que intervienen en la producción de tales bienes y, dado el caso, disponen cambios en las estructuras que determinan estas relaciones e imponen determinado tipo de planificación económica.”¹⁵

¹⁰ Alanís Fuentes, Miguel, *Notas de clase de derecho agrario*, México, UNAM, 1948.

¹¹ Mendieta y Nuñez, Lucio y Cerrillo, F., *Derecho agrario*, Barcelona, 1952.

¹² Caso, Ángel, *Derecho agrario*, México. 1950.

¹³ Chávez de Velásquez, Martha, *El derecho agrario mexicano*, 1964.

¹⁴ Mendieta y Nuñez, Lucio, *Panorama del derecho agrario mexicano*, 1971.

¹⁵ Salas Marrero, Óscar A., y Barahona, Rodrigo, *Derecho agrario*, Universidad de Costa Rica, 1973.

- Antonio Luna Arroyo: “El derecho agrario mexicano es una rama del derecho público que regula la tendencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola, y, en algunos aspectos, de la pequeña propiedad”.¹⁶
- Raúl Lemus García: “Derecho agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regula las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica”.¹⁷
- Ramón Vicente Casanova: “El derecho agrario es el conjunto de normas y principios que regula las relaciones jurídicas nacidas del aprovechamiento de la propiedad territorial y que orienta y asegura la función social de ésta”.¹⁸
- Bernardino C. Horne: “El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo”.¹⁹
- Héctor Lugo Chávez y Alejandro Hernández Luna: “El derecho agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirige a un determinado grupo social protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a los de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias”.²⁰
- Rodrigo Santa Cruz:²¹ “El derecho agrario es un instrumento para lograr los fines políticos y sociales postulados por la reforma agraria”.

¹⁶ Luna Arroyo, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, 1975.

¹⁷ Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 1978.

¹⁸ Ramón Vicente Casanova, *Derecho agrario*, Mérida, Venezuela, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1990.

¹⁹ Horne, Bernardino C., *Política agraria y regulación económica*, Argentina.

²⁰ Lugo Chávez, Héctor y Hernández Luna, Alejandro, *El marco socio-jurídico del campo*, México, Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1980.

²¹ Experto en legislación agraria del proyecto regional FAO/PNUD sobre reforma agraria y colonización, FAO, 1985.

— Clodomir Santos de Morais: “Derecho agrario. Conjunto de normas que disciplinan los actos y relaciones jurídicas que a la explotación agrícola se refieren”.²²

Si bien cada definición guarda su propio significado, concebimos las siguientes observaciones generales:

- a) Se presenta al derecho agrario como: a-histórico, es decir, aparentemente siempre ha sido el mismo; cuando en realidad su origen se vincula al surgimiento de la propiedad privada y del Estado y su concomitante evolución histórica.
- b) Se desconoce el papel que el Estado ejerce en las relaciones jurídicas. Aún más, se le desconoce como un instrumento de control de determinada clase social.
- c) Se refiere a la propiedad en abstracto y no a las relaciones de propiedad, como relaciones entre propietarios y no propietarios de tierras; por ejemplo latifundistas y obreros agrícolas.
- d) No obstante el carácter clasista que adquiere el derecho agrario en el marco del capitalismo, se le pretende identificar como un “derecho social” *per se* que reivindica los intereses de los explotados del campo.
- e) Se considera al derecho agrario como *neutral* por cuanto pretende, necesariamente, la *justicia social* y la *armonía* entre las distintas clases y núcleos de la sociedad.

A nuestro parecer, y conforme al marco de referencia sustentando, consideramos, en un primer acercamiento, que *el derecho rural es un conjunto de normas jurídicas que justifican y legitiman las relaciones de propiedad, de producción y distribución que históricamente se han desarrollado en el campo mexicano*. Estas normas sirven en la coyuntura actual al núcleo social dominante como instrumento de sometimiento y control del campesinado, de los ejidatarios, de los obreros agrícolas y de los pueblos indios de México.

Sin embargo, este concepto quedaría incompleto si no ubicamos a la normatividad jurídica agraria en su dimensión reivindicativa en la que la lucha

²² Santos de Morais, Clodomir, *Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana*, Universidad Centroamericana, 1989.

de clases ha tenido correlaciones diversas, lo que ha dado lugar (siguiendo a Gramsci) a que los sectores y las clases explotadas de la población logren intervenir en el advenimiento de nuevas orientaciones y aplicaciones de este derecho, como así sucedió en el caso del zapatismo y del villismo, que contribuyeron al advenimiento de cierta legislación agraria social. O como acontece en la coyuntura actual con los pronunciamientos y normas que rigen la vida de las comunidades zapatistas en el estado de Chiapas, así como los acuerdos de San Andrés Larráizar, instrumento que formula la restitución agraria de los pueblos indios de México.

Otro elemento que es importante destacar en el ámbito del *derecho agrario reivindicativo* es el de la *costumbre jurídica de los pueblos indios*, entendida ésta como una práctica consensual que surge de las propias comunidades y con la cual se han recuperado múltiples derechos agrarios de dichos pueblos, además de constituir el sistema jurídico que con autonomía rige la vida de los pueblos indios.

VII. NUESTRA EXPLICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

1. *De la denominación*

Originalmente se ha pensado que al derecho agrario tan sólo le corresponde el estudio del régimen de la propiedad agraria, o en su caso, de la llamada tenencia de la tierra.

El término agrario proviene del latín *agger*, que significa “relativo al campo”. En sentido estricto, la utilización del concepto “agrario” correspondería más bien a la identificación de un objeto de estudio más complejo que la simple ubicación de lo agrario en formas de tenencia rural; al respecto concebimos que *dada la diversidad de relaciones sociales, de producción y jurídicas existentes en el campo, es más correcto hablar de derecho rural*. Con ello identificamos que este derecho se “desdobla” en diversidad de regulaciones jurídicas que le son coadyuvatorias, por ejemplo con:

- La agroindustria.
- La acuacultura.
- La silvicultura.
- La biotecnología.
- La minería.

- La piscicultura.
- La cunicultura.
- La apicultura.
- La avicultura.
- La ganadería.
- La bioprospección.
- La ecología.
- La investigación rural.
- La administración rural.
- La economía agrícola.
- La cosmovisión de las sesenta y cuatro etnias de México, entre otras.

Bajo esta idea, identificamos al derecho rural como un todo complejo que en su comprensión interacciona con otras disciplinas, como son, por ejemplo, la sociología rural, la economía agrícola, la antropología social, la etnología, la ciencia política, etcétera. Advirtiendo un “objeto de estudio transdisciplinario”.

2. De la definición (ubicación actual)

El derecho rural es un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican, o legitiman las relaciones de propiedad, de producción, de posesión y de distribución de la riqueza que históricamente se ha generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía que las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos.

Para comprender nuestra definición del derecho rural, se desglosan a continuación cada una de las partes que lo integran, ubicándolo, por supuesto, en su proyección contemporánea.

A. Conjunto de normas rurales jerárquicamente establecidas

Se parte del criterio de sistema positivo jurídico que establece órdenes de importancia de la norma, que van de lo general a lo particular y que se organizan en el fundamento federal del régimen jurídico mexicano, el cual

reconoce, además, a los ámbitos estatal y municipal de aplicación de la normatividad rural. La base del sistema nacional rural contemporáneo se encuentra en el artículo 27 constitucional, precepto que delimita la naturaleza jurídica de la propiedad agraria en México.

Siendo de igual manera coadyuvatorios con este precepto, entre otros, los artículos: 28, que se refiere al manejo, planeación y ordenamiento de los recursos naturales; el 42, que define las partes integrantes del territorio, y el 135, que vincula el derecho internacional con el derecho rural a partir del criterio del derecho de los tratados, como así acontece en la actualidad con el Tratado de Libre Comercio (TLC), en su apartado en materia agropecuaria, silvícola, agrocomercial y otros.

Este nivel constitucional se reglamenta en un conjunto de leyes federales, como lo son:

- Ley Agraria.
- Ley de Asociaciones Agrícolas.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Asociaciones Ganaderas.
- Ley de Expropiación.
- Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en algunos aspectos.
- Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.
- Ley de Pesca.
- Ley Minera.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social.
- Ley de Información, Estadística y Geografía.
- Ley de Fomento Agropecuario (aplicable en algunos aspectos).
- Ley Federal de Metrología.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley de Planeación.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Distritos de Desarrollo Rural.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Ley de Aguas Nacionales.
- Ley Forestal.
- Ley General de Asentamientos Humanos.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este conjunto de leyes se desprende un conjunto de reglamentos.

Por otro lado, encontramos también a los códigos federales que son supletorios en materia rural:

- a) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- b) Código Penal para el Distrito Federal.
- c) Código Penal Federal.
- d) Código Federal de Procedimientos Penales.
- e) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) Código Fiscal de la Federación.

En el segundo ámbito de la jerarquización del derecho rural se sitúa el que corresponde a cada una de las entidades federativas, contemplando sus Constituciones estatales.

Por último, en la escala más baja de la jerarquización del orden jurídico agrario, encontramos a las disposiciones municipales, circulares y otras de carácter administrativo.

B. La clasificación del derecho rural

Contrario sensu a la idea de encontrar en el derecho rural una visión monolítica, es decir, aquella que solamente comprende a la normatividad relativa a la tenencia de la tierra, reconocemos la existencia de una diversi-

dad de ramas del derecho rural que le son vinculantes y coadyuvatorias, al respecto encontramos, entre otros:

- El *derecho agropecuario*, que corresponde al conjunto de normas jurídicas, principios, costumbres y doctrina que regulan, explican y legitiman el conjunto de relaciones jurídicas que se desarrollan en el marco de las actividades agropecuarias.
- El *derecho forestal*, que concierne a la regulación jurídica de las actividades silvícolas.
- El *derecho hidráulico*, o de las aguas, entendido como un conjunto de normas jurídicas, principios, costumbres y doctrinas rurales que regulan, explican y legitiman a las relaciones sociales cuyo fin es el de las actividades hidráulicas.
- El *derecho ambiental*, que regula las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, buscando un punto de equilibrio entre el crecimiento y desarrollo social y el menor impacto a las cadenas ecológicas.
- El *derecho minero*, que corresponde al conjunto de normas y otros aspectos que regulan las actividades de los particulares en la producción minera, frente al Estado.
- El *derecho agroindustrial*, como conjunto de normas, tratados, principios, costumbres y otros que regulan las actividades que en materia agroindustrial desarrollan los grandes grupos económicos (empresas transnacionales, bloques económicos).
- *Derecho cooperativo rural y asociacionismo agrario*: conjunto de normas, principios y otros que regulan las formas de organización rural, especialmente los que corresponden a los jornaleros, trabajadores agrícolas y campesinos.
- *Derechos de los pueblos indios*, que se refiere al conjunto de normas, principios, costumbres y jurisprudencia que regulan las relaciones sociales en que se desenvuelven los pueblos indios como sujetos trascendentes en la historia rural de México.
- *Derecho de los recursos naturales*: conjunto de normas, principios, jurisprudencia y costumbres que regulan la actividad de los particulares en materia de uso, goce, disfrute y apropiación de los recursos naturales, como son las selvas, los bosques, y entre otros.

- *Derecho procesal agrario*: derecho adjetivo agrario que establece las bases de la magistratura agraria, su funcionamiento y el desarrollo del derecho de acción en materia rural por parte de los particulares.
- *Derecho comparado agrario*, que se refiere al conocimiento científico de los diversos sistemas de derecho rural, tanto en el ámbito regional latinoamericano como mundial.

C. Disciplinas que advierten el carácter transdisciplinario del derecho rural

Entre ellas encontramos: *la filosofía*. Ciencia que permite establecer los fundamentos más generales de creación del derecho, de su significado e interpretación y esencia. En particular, en materia del derecho agrario es significativo el conocimiento filosófico, en virtud de identificar la aplicación del derecho bajo una concepción teleológica de la norma, reconociendo los fines éticos y racionales en que se desenvuelve el ser humano y en cuyo caso acude un sentido reivindicador en el derecho agrario por cuanto advertir a sujetos sociales en desventaja, como son los económicamente débiles.

- *La semiótica jurídica*, que permite reconocer los sistemas lingüísticos que han operado en la construcción del derecho rural, es decir, en su legislación, su jurisprudencia, costumbres, etcétera. Identificando a sujetos agrarios que han construido otros códigos lingüísticos, los cuales pueden no corresponder a los del Estado, como así acontece en la elaboración de los sistemas de derechos de los pueblos indios de México.
- *La hermenéutica jurídica*, a efecto de identificar al texto jurídico agrario en el momento histórico en que se generó, advirtiendo los afares e intereses que inspiran a los “constructores del derecho rural”.
- *La sociología rural*, con el objeto de establecer el conjunto de relaciones sociales que desarrollan los distintos actores y sujetos sociales y su vínculo con los medios de producción rurales.
- *La antropología jurídica*, y dentro de ésta la *etnología*, que permite reconocer la diversidad cultural existente en México, por la existencia de sesenta y cuatro grupos étnicos que han desarrollado sus propios sistemas costumbristas de derecho y dentro de ellos su respectiva normatividad rural.

- La *economía agrícola*, que permite identificar los diversos procesos de producción, distribución y consumo que se generan en el campo, y su vínculo con el desarrollo nacional y el crecimiento agrícola.
- La *ciencia política*, que nos introduce al marco de las relaciones de poder y su devenir histórico, en donde el fenómeno del Estado y sus factores concomitantes se ligan en la realización del derecho.
- La *geografía*, como el análisis de la relación del ser humano con el espacio y su entorno en un tiempo históricamente determinado.
- La *historia*, que identifica el contexto en que ha evolucionado y transitado el régimen de producción, propiedad y de posesión de la tierra.

D. De los procesos de creación de la norma jurídica rural

El sistema de derecho rural mexicano se reproduce en primer término a partir de la legislación, es decir, del proceso de creación de normas que desarrollan los órganos facultados del Estado, como: el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal, los ejecutivos estatales y los congresos estatales (Cámara de Diputados), siendo esta fuente la más significativa en el ámbito del derecho mexicano por haber dado el Estado preeminencia al derecho escrito; sin embargo, a diferencia de otras ramas del derecho, nuestra materia ha desarrollado de forma trascendente una amplísima jurisprudencia agraria, tarea que hoy, además de efectuarla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza el Tribunal Superior Agrario en virtud de la reforma salinista del 6 de enero de 1992, circunstancia sin precedente en el marco de sistema judicial mexicano.

Otro de los ámbitos forjadores del derecho rural mexicano es el que compete a la costumbre jurídica de los pueblos indios, que permite advertir un sentido de diversidad cultural, *contrario sensu* a los cánones positivistas que tan sólo pretenden reconocer a la costumbre hegemónica como posible fuente creadora del derecho. Al referirnos al concepto “cultura” advertimos concepciones diferenciadas de juridicidad en las que la tierra, el territorio, sus productos, los recursos naturales, etcétera, pueden en muchos casos diferenciarse de la concepción capitalista, conforme a la cual el medio circundante es concebido necesaria e inexorablemente como mercancía para las culturas étnicas de México, en múltiples casos, la naturaleza, la tierra y sus recursos son sagrados y en consecuencia no susceptibles de ser apropiados, más bien los indios se sienten pertenecer a la tierra, y no

que la tierra les pertenezca. Concepción difícil de captar para las mentalidades globalifílicas.

Finalmente encontramos a la doctrina agraria y a los principios generales del derecho. La primera con grandes limitaciones, dada la citada crisis en que se enmarcan los estudios del derecho rural y agrario, lo cual, desde luego, reclama el advenimiento de nuevos estudios rurales, y los segundos, cuya orientación depende de la ética de quienes aplican las determinaciones, ya sean judiciales, administrativas, conciliatorias, etcétera, en materia de derecho rural, aspecto que también sugiere que quienes administren y apliquen dicho derecho se funden en la razón y el sentido teleológico de justicia que acude al derecho rural. Los principios de la juridicidad agraria no pueden ceñirse al simple marco de la verdad formal del código escrito, sino que deben de constituir una auténtica búsqueda de la verdad real, aquella que se aplica objetivamente.

VIII. EPÍLOGO

IncurSIONAR en la búsqueda científica del derecho rural sigue constituyendo un reto, fundamentalmente cuando su abordaje nos coloca en los límites del discurso ideológico. Hemos preferido identificar su explicación como un fenómeno complejo, múltiple, diverso e histórico.

Complejo en virtud de que esta rama del derecho constituye una aplicación concreta, esto es, enmarcada en la realidad, la cual torna a nuestro *objeto de estudio* como un *problema agrario*; así el derecho agrario se expresa a través de un cúmulo de relaciones, sociales, de propiedad, culturales, etcétera. Pero también subyace una identidad compleja del tema en cuestión, en la medida en que históricamente ha expresado diversos intereses económicos, en ocasiones incluso contradictorios a los de determinados núcleos y clases explotadas de la sociedad mexicana. Así, la pretensión del positivismo jurídico mexicano de ver, necesariamente, un “*derecho benefactor, o social*”, simplemente porque regula a sujetos sociales, como los campesinos, jornaleros o indígenas, no constituye per se un sentido reivindicativo.

La condición social del derecho agrario se relativiza en su concreción, ya que su sentido dependerá de la clase social o núcleo que lo ejerza y establezca su hegemonía. En la coyuntura actual, la aplicación de este derecho comienza a asomar cierta autonomía relativa, con lo que *se advierte el ca-*

rácter múltiple en su aplicación. Al respecto, por ejemplo, adquieren especial relevancia los sistemas de usos y costumbres que conocen y aplican las sesenta y cuatro etnias de México. Esta multiplicidad del derecho reconoce a su vez el sentido diverso y a la vez complementario que mantiene cada etnia de México para ordenar, planear y resolver problemas concernientes a su juridicidad agraria; nos encontramos ante una adecuación de la otredad, en la que si bien reconocemos un nosotros —ligado al derecho nacional—, sin embargo efectuamos una identificación de sujetos sociales culturalmente diferenciados.

Desde la hermenéutica jurídica hemos logrado identificar los encuentros y desencuentros del derecho rural con su condición social; se trata de un acercamiento al derecho agrario en cada momento de la historia mexicana, en el que el contexto socioeconómico ha explicado el significado de la norma jurídica agraria, de sus raíces, de sus orientaciones y de los principios y doctrina que nos ha brindado esta rama del derecho, todo ello enmarcado en la búsqueda de un país orgulloso de sus raíces históricas.

Hemos intentado una explicación de lo jurídico rural, no tan sólo en su perspectiva unicausal, sino como el tratamiento de un objeto interdisciplinario, circunstancia que modestamente nos liga a la *escuela crítica alemana de concepción del derecho*. Esta comprensión de lo jurídico nos permite recuperar categorías, leyes (más allá de lo estrictamente jurídico) y fundamentos con los cuales el derecho rural y el problema agrario adquieren significado, digamos una visión sociológica, económica, antropológica, etcétera, del derecho. Esto representa un quehacer en construcción que, sin aludir a verdades absolutas, nos involucra en otro tipo de búsquedas que van más allá del sentido que guarda lo establecido en el simple formulismo jurídico agrario.

El tratamiento del derecho agrario y de su concomitante problema agrario en el devenir histórico de México nos ha permitido reconocer dos elementos significativos: por un lado, la lucha política y social —en ocasiones más instintiva que consciente, recordemos la figura de los rebeldes primitivos— que núcleos, clases sociales y pueblos han mantenido contra sus opresores, por conservar no tan sólo sus medios de producción, sino además su identidad, su cosmovisión, su derecho a la vida.

Este conjunto de movilizaciones, de luchas, e inclusive de grandes revoluciones, como la lucha de independencia, la Revolución mexicana y en nuestros días la lucha del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, cues-

tionan las tesis del *darwinismo social* y del estructural funcionalismo que identifican a estos procesos sociales como un simple evolucionismo social; más bien estos fenómenos sociales denotan la posibilidad de permanencia de los otros sujetos sociales, los siempre ignorados, los trabajadores, los campesinos, los indios.

Así, el derecho agrario ha adquirido otra praxis, adoptando cánones, normas principios y fundamentos que reconocen la identidad social de este derecho. Independientemente del sentido ideológico y político que guarda la identificación del derecho agrario, es indudable que la existencia de esta normatividad, de su doctrina, de su jurisprudencia, principios y costumbres, encuentran significado en aquellos sujetos que han sido marginados del desarrollo nacional, ¿o es que acaso sería dable entender al derecho social mexicano, por ejemplo, sin la presencia del zapatismo? Esta visión etnológica de México mantiene perfecta vigencia en el proyecto de país y de sociedad que deberá adoptarse en el nuevo milenio.

El campo latinoamericano, y en particular el mexicano, ha vivido en las últimas cuatro décadas crisis permanentes, hoy intensificadas en virtud del modelo neoliberal que no ve más allá de intensificar su beneficio; se trata de una nueva concentración y centralización del capital, exacerbados por un mercado de tierras a ultranza.

Contrario sensu a las políticas que no ven en la naturaleza sino un “botín”, la sociedad civil latinoamericana está demandando una nueva configuración de los escenarios. Es en este contexto que el derecho rural en su prospectiva social, jugará un papel fundamental. La debida y aquilatada dimensión de dichas normas representará un acto *per se* reivindicatorio, tanto de seres humanos como de defensa de los recursos naturales, además de redimensionar una debida y justa distribución de la riqueza.

Desde la academia intentamos abrir el debate respecto de la formación de una nueva generación de abogados y científicos sociales preocupados por los grandes problemas nacionales, en cuyo epicentro se ubica la reivindicación de tierras y territorios a quienes por derecho les corresponden y que tienen por testigo a toda la historia nacional, y de igual manera por la defensa de los recursos naturales.

Es en el marco de la doctrina y la investigación es donde, sin lugar a dudas, se nos plantean los mayores retos en el conocimiento y profundización del derecho rural y del problema agrario de México.

Problemas acuciantes que hoy se desenvuelven en el campo latinoamericano requieren con urgencia su debida atención. El conflicto migratorio,

cuya intensificación se liga al abandono rural, con sus respectivas secuelas de descampesinización y proletarianización de vastos sectores indígenas y campesinos, circunstancia que advierte la carencia de la legislación internacional que dé alternativas a este problema.

La nueva adecuación sociopolítica y jurídica en que deberán ubicarse los pueblos indios. La organización y sistematización de los sistemas de derecho indígena existentes en México. El problema del abasto alimentario y la creación de la normatividad que garantice un mercado autosuficiente de alimentos a la nación.

El problema de la producción de transgénicos y de diversidad de agroquímicos que han desestabilizado tanto los procesos de producción campesinos como el desequilibrio de diversos ecosistemas, así como las severas afecciones en materia de salud.

El saqueo de los recursos naturales y el manejo indebido de patentes y marcas que se han fundado en la expropiación ilegítima del conocimiento popular e indígena-campesino de sus usos alimentarios y fundamentalmente de la medicina tradicional, como así acontece, por ejemplo, con los conglomerados de la industria química farmacéutica, son por mencionar sólo algunos de los estudios de casos contemporáneos del amplio espectro que corresponderá indagar al derecho rural mexicano y latinoamericano y de la responsabilidad social que deberán de desarrollar las nuevas generaciones *de abogados y científicos sociales comprometidos con su sociedad*.